



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 07 DE JULIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52835-33-33-001-2022-00166-(11716)-00	NAZLY MILAGRO QUIÑONEZ RIVERA	NUEVA -E.P.S	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO	01 de julio de 2022	PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE FALLO DE TUTELA	047.
2	52001-23-33-000-(2022-0154)-00	ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30 de junio de 2022	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	005.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	52835-33-33-001-2022-00166-(11716)-00
ACCIONANTE:	NAZLY MILAGRO QUIÑONEZ RIVERA
AGENTE OFICIOSA:	MILADY RIVERA CASTILLO
ACCIONADA:	NUEVA - E.P.S.

**PROVIDENCIA QUE DECIDE CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE
FALLO DE TUTELA**

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO** Sala Primera de Decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a resolver lo que en derecho corresponda y en grado jurisdiccional de consulta el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

A. LA TUTELA

1. Mediante fallo de tutela proferido el 18 de mayo de 2022, por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**, resolvió:

*“**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de los que es titular la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, identificada con NUIP No. 1.081.067.831, conforme al análisis efectuado en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Ordenar a la Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, suministre a la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, y UN ACOMPAÑANTE, los GASTOS DE TRANSPORTE, ida y regreso, desde el municipio de Tumaco al lugar en que deba cumplirse la prestación del servicio de salud y las veces que se requiera en razón al tratamiento que necesita dada la patología que padece y según prescripción médica, únicamente en el caso que no se presten en esta ciudad.*

***TERCERO:** Ordenar a la Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, realice las gestiones pertinentes para reconocer y garantizar el ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA y UN ACOMPAÑANTE, cada vez que*

requiera del servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, según prescripción médica y en virtud de la patología que padece.

CUARTO: Ordenar a la Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces, garantice a la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que en lo sucesivo requiera a efectos de tratar y controlar su enfermedad diagnosticada como SÍNDROME CONVULSIVO, - ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICO. - ASFIXIA NEONATAL SEVERA. - HIPERTENSIÓN PULMONAR LEVE SIN REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA CON SOBRECARGA HÍDRICA. - ANTECEDENTE ANEMIA SINTOMÁTICA” además de presentar de “HERNIA SUPRAUMBILICAL, ANILLO HERNIARIO DE 1 CM, y las que se deriven de las mismas, como procedimientos, tratamientos, consultas, exámenes, insumos y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante.” (Cursiva fuera del texto original)

B. EL INCIDENTE DE DESACATO

2. Mediante escrito radicado el 27 de mayo hogaño, la señora MILADY RIVERA CASTILLO, actuando como agente oficiosa de su hija menor NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA, formuló incidente de desacato, en contra de la entidad accionada (Nueva EPS), por el incumplimiento de las órdenes contenidas en la providencia 18 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL

3. Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante auto del 01 de junio de 2022, requirió a la **Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño y Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., o quien haga sus veces**, para que de manera inmediata cumpla con lo dispuesto en el fallo de tutela anteriormente descrito o en su defecto aportar los sustentos del cumplimiento del mismo.¹ Requerimiento que fuera notificado por parte de Secretaría remitido vía correo electrónico el mismo 01 de junio del hogaño.² El día 15 de junio de 2022, la entidad accionada allegó respuesta.³

4. La entidad accionada (Nueva EPS) brindó respuesta a la apertura en los siguientes términos:⁴

“2.- Señor Juez, una vez conocida la situación revelada por la parte actora, es preciso informar que, el caso de la afiliada NASLY MILAGROS QUIÑONES RIVERA RC 1081067831, fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance, en consecuencia, una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

3. Es pertinente aclarar que, la remisión se realiza entre las diferentes instituciones de salud, para lo cual se debe contar con un cupo en la entidad receptora, para lo cual, la paciente es comentada por la IPS en la cual actualmente cursa la hospitalización.

(...)

¹ Folio 25 Digital

² Ver archivo 026 del expediente digitalizado.

³ Escrito de respuesta visible en el archivo 032 del expediente digitalizado

⁴ Ver archivo 032 del expediente digitalizado.

*Al verificar el auto de apertura al incidente de desacato, se logra evidenciar que, se da apertura en contra de la **Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño y la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A, sin especificar la calidad de funcionario en que se da la correspondiente apertura, contrariando lo establecido en el decreto 2591 de 1991(Art. 27 y 52), por lo que se aclara que la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, Gerente Zonal Nariño y su superior jerárquico es la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Sur Occidente de NUEVA EPS, S.A.,** Entonces conforme la normatividad vigente, en el auto que se da apertura debe quedar bien definido quien es la encargada del cumplimiento al fallo y quien es el funcionario que funge como superior jerárquico. En el auto bajo estudio de manera errada se da apertura en contra de las funcionarias como encargadas del cumplimiento, situación que no se atempera a lo descrito por la normatividad vigente, tal como se dejó expuesto.*

(...)”

5. Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, el juzgado decidió dar apertura al incidente, contra Dra. MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO en su calidad de Gerente Zonal Nariño y contra la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en su calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., por desatender lo ordenado en el fallo de tutela del 18 de mayo de 2022.

6. Surtido el trámite procesal correspondiente, con fecha 29 de junio de la presente anualidad, **el Juzgado resolvió declarar que la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., incumplieron la orden de tutela emitida por el Juzgado en sentencia del 18 de mayo de 2022, sancionándolas con arresto de un (01) día y la imposición de multa de diez (10) días de S.M.L.M.V.**

7. En el mismo proveído, se dispuso enviar el asunto ante esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

8. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir la consulta previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

9. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal, como superior funcional del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, es competente para decidir en grado jurisdiccional de consulta, si la sanción impuesta en el incidente de desacato se encuentra o no ajustada a derecho.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO

10. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

11. Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigable con arresto hasta de (6) meses y multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales; sanción que corresponde imponer al juez que impartió la orden, quien a su vez elevará consulta al superior, según lo dispone el inciso 2 del artículo 52 *ajusten*.

12. Así las cosas, en el estudio de la normatividad referida, se tiene que el fin último del incidente de desacato, es conminar al cumplimiento de la orden tutelar incumplida en un principio y así asegurar la tutela de los derechos fundamentales invocados, no así la imposición de una sanción generadora de perjuicios sin mayores razonamientos. Interpretación que desarrolló la Corte Constitucional en las sentencias T-763 de 1998, T-421 de 2003 y últimamente en la sentencia T-527/12, que sobre el objetivo inmerso en el trámite de incidente de desacato sostuvo:

“Así mismo, otro de los efectos del desacato es la imposición de las sanciones de arresto y/o multa que se contemplan en el Decreto 2591 de 1991. A diferencia de las sanciones penales, las contempladas en el incidente de desacato se encaminan en esencia a lograr la eficacia en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de amparo.

Por ello, el apremio que supone la imposición de una sanción por desacato puede llevar a que el accionado se persuada en cumplir la orden de tutela a él impuesta. Frente a ese panorama, si el trámite de desacato ya inició o el mismo se ha adelantado en gran medida, la imposición de alguna de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, podrá evitarse, si en el transcurso de dicho trámite se verifica que el fallo se ha cumplido.

Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega.”

13. Así mismo, la Corte Constitucional,⁵ señala la diferenciación que existe entre el cumplimiento del fallo de tutela y el desacato, en el evento específico en que una vez impuesta la sanción de desacato, la parte accionada procede al cumplimiento del fallo. Al respecto dispone:

“(…) el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”⁶

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la

⁵ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2011. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

⁶ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.⁷

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional también ha precisado que **“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”**⁸ (Negritas y subrayado fuera del texto original).

2.1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL INCIDENTE DE DESACATO

14. Primeramente, cabe recordar la naturaleza jurídica de la sanción por desacato, evidenciada en la jurisprudencia proferida por el Máximo Tribunal Constitucional,⁹ así:

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).¹⁰

Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.¹¹

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la

⁷ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

⁸ Colombia. Corte Constitucional. Ibídem.

⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

¹⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

¹¹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-368 de 2005.

base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.¹²(Subrayado fuera de texto).

2.2. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE INTRODUCIR AJUSTES A LA ORDEN INICIAL AL FALLO DE TUTELA

15. En sentencia T-233 de 2018, la Corte Constitucional en reiterativa jurisprudencia señaló:

“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto, a saber:

*“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus **aspectos accidentales**, bien porque:*

(a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane;

(b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o

(c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

2.3. EL GRADO DE CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA

16. El inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia mediante el trámite incidental de desacato serán consultadas al superior jerárquico quien dispone de 3 días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o debe ser confirmada.

17. Por tal razón, el objeto de la presente providencia se contrae a establecer si existió renuencia o no por parte de los sancionados, en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el A-quo sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

¹² Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005.

18. En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; **el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo. El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada**, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

19. Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos de la accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

20. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe valorar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

21. La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

3.- EL CASO EN CONCRETO

22. Para analizar el elemento objetivo del desacato en el caso bajo estudio, es pertinente la remisión que debe hacerse a la orden de tutela impartida el día 18 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), mediante la cual se amparó los derechos fundamentales de los que es titular la menor Nazly Milagro Quiñones Rivera.

23. En la providencia objeto de la consulta, se tiene que la Juez de tutela ordenó a la Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S. o quien haga sus veces:

i). Suministre a la menor Nazly Milagro Quiñones Rivera, y un acompañante, los GASTOS DE TRANSPORTE, ida y regreso, desde el municipio de Tumaco al lugar en que deba cumplirse la prestación del servicio de salud y las veces que se requiera en razón al tratamiento que necesita dada la patología que padece y según prescripción médica, únicamente en el caso que no se presten en esta ciudad.

ii). Realice las gestiones pertinentes para reconocer y garantizar el ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN para la menor Nazly Milagro Quiñones Rivera y

un acompañante, cada vez que requiera del servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, según prescripción médica y en virtud de la patología que padece.

iii). Garantice a la menor Nazly Milagro Quiñones Rivera el TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL que en lo sucesivo requiera a efectos de tratar y controlar su enfermedad diagnosticada como SÍNDROME CONVULSIVO, - ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICO. - ASFIXIA NEONATAL SEVERA. – HIPERTENSIÓN PULMONAR LEVE SIN REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA CON SOBRECARGA HÍDRICA. - ANTECEDENTE ANEMIA SINTOMÁTICA” además de presentar de “HERNIA SUPRAUMBILICAL, ANILLO HERNIARIO DE 1 CM, y las que se deriven de las mismas, como procedimientos, tratamientos, consultas, exámenes, insumos y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante.

24. Sobre el trámite impartido, y ante el incumplimiento de la decisión judicial, la agente oficiosa de la peticionaria, manifestó que la Nueva EPS, no han dado cumplimiento al fallo, sobre las órdenes contenidas en la providencia del 18 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado.

25. De esta manera, es imperioso recordar que la H. Corte Constitucional ha señalado que los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce el desacato, están definidos por la parte resolutive del fallo, en consecuencia, debe verificar:

- 1). **A quién estaba dirigida la orden;**
- 2). **Cuál fue el término otorgado para ejecutarla;**
- 3). **Y el alcance de la misma.**

26. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

27. Teniendo en cuenta estos parámetros, en el caso concreto se encuentra acreditado que, en el fallo de tutela, se emitió una orden tendiente a proteger el derecho a la vida, la dignidad humana y salud de la menor Nazly Milagro Quiñones Rivera; disponiéndose la materialización de unas órdenes específicas a la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, el suministro y tratamiento integral que se requiere en favor de la accionante.

28. Igualmente, está demostrado que el Juzgado, puso en conocimiento del incidente, a cada uno de los representantes legales de las entidades incidentadas, siendo enviados a los respectivos correos electrónicos, mismos que el Tribunal corroboró con la plataforma de digitalización correspondiente; pero que solo con los respectivos informes, y las pruebas allegas al proceso, se lograra destacar, el incumplimiento de las ordenes emitidas en el fallo tutelar, como efectivamente fuere implementado por la *A-quo*, bajo los siguientes registros:

a). La orden tutelar, se trató de aquellas complejas, la cual, para poder obtener una satisfacción del derecho amparado, correspondía en definitiva garantizar a la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, el tratamiento médico integral que en lo sucesivo requiera para efectos de controlar su enfermedad diagnosticada como:

“SÍNDROME CONVULSIVO, - ENCEFALOPATÍA HIPÓXICO ISQUÉMICO. - ASFIXIA NEONATAL SEVERA. – HIPERTENSIÓN PULMONAR LEVE SIN REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA CON SOBRECARGA HÍDRICA. - ANTECEDENTE ANEMIA SINTOMÁTICA” además de presentar de “HERNIA SUPRAUMBILICAL, ANILLO HERNIARIO DE 1 CM.”

b). Figura que hasta la fecha no han demostrado fehacientemente la celeridad y cumplimiento de la orden judicial en la actuación administrativa de la Nueva E.P.S, esto, a fin de autorizar de forma prioritaria la remisión, transporte, alojamiento y alimentación de la menor al Hospital Infantil “Los Ángeles” ubicado en la ciudad de Pasto con su acompañante, tal como se puede observar en la Historia Clínica de la accionante.¹³

29. Sobre el trámite impartido, y según los documentos allegados como pruebas dentro del presente incidente de desacato, debe destacar la Sala, no es de recibo lo argumentado en la respuesta emitida por la Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, ya que, a partir de la fecha en que se profirió el respectivo fallo de tutela hasta la actualidad, ha transcurrido un periodo razonable de tiempo, a través del cual, la entidad pudo haber realizado las gestiones necesarias para amparar y proteger los derechos de la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, en procura de salvaguardar su integridad física y su sano desarrollo.

30. Por lo anterior es claro para la Sala, que la orden impuesta fue enfática en señalar que correspondía a la Gerente Zonal Nariño y/o Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S., quienes debían adelantar las gestiones de tipo administrativo, para que ésta realice las gestiones ante los prestadores de servicios por ella contratados, en virtud de las patologías que padece la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, y donde el Hospital Universitario Departamental de Nariño ubicado en la ciudad de Pasto, hubiere recomendado una serie de exámenes y citas de control, según la historia clínica de evolución presentada.

31. Es por esto que el médico especialista en Pediatría, remitente y propone las siguientes indicaciones médicas para el cuidado básico de la menor, de entre las cuales se pueden colegir: valoración por neurología pediátrica, cardiología pediátrica, oftalmología pediátrica, valoración por trabajo social y psicología, terapia respiratoria, terapia de neuro-rehabilitación intensiva AM-PM, terapia por fonoaudiología intensiva, vigilar signos de mayor deterioro respiratorio y control de signos vitales – seguimiento por otorrinolaringología;¹⁴ es decir, que los argumentos descritos por la entidad incidentada, no son de recibo en esta instancia, con el solo hecho de manifestar que su trámite *“fue trasladado al área técnica de AUDITORIA EN SALUD de NUEVA EPS encargada de revisar el presente asunto, para que, realicen las gestiones de cumplimiento al fallo de tutela de acuerdo a su alcance, en consecuencia, una vez se remita análisis por el área técnica, se comunicará al Despacho de manera inmediata.”*, pretendiendo evadir y determinar haber cumplido con su obligación, cuando en caso contrario, la orden impuesta, no se ha cumplido.

32. Aunado a lo anterior, el Juzgado determinó acertadamente, que se encuentra configurado el factor objetivo, al observa que la entidad accionada - Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS - NO ha emprendido acciones encaminadas al cumplimiento efectivo de la decisión constitucional, esto debido a que a la fecha no se observa que por parte de la Nueva EPS se haya proferido autorizaciones para los servicios médicos que requiere la menor, y menos aun teniendo en cuenta la historia clínica aportada de cara a las patologías que padece, y desde luego los servicios médicos con especialistas que requiere, ordenados por el médico tratante; es decir, derivado en:

i). Apoyo y autorización de gastos de transporte, ida y regreso, desde el municipio de Tumaco al lugar en que deba cumplirse la prestación del servicio de salud y las veces que se requiera en razón al tratamiento que necesita dada la patología que padece y según prescripción médica, únicamente en el caso que no se presten en esta ciudad.

¹³ Folios 15 y 16 del archivo 019 del expediente

¹⁴ Folio 33 Anexo 003

ii). Gestiones pertinentes para reconocer y garantizar el alojamiento y alimentación para la menor y un acompañante, cada vez que requiera del servicio médico en un lugar diferente al de su residencia, según prescripción médica y en virtud de la patología que padece.

iii). Garantice a la menor el tratamiento médico integral que en lo sucesivo requiera a efectos de tratar y controlar su enfermedad que padece, y las que se deriven de las mismas, como procedimientos, tratamientos, consultas, exámenes, insumos y demás servicios de salud ordenados por el galeno tratante.

33. Figura que fuere ordenado en el fallo de tutela; más aún, cuando las órdenes dadas son de aquellas complejas, es decir, que, para confirmarse el derecho amparado, debía haber avenencia de la Nueva E.P.S., para que adelante las gestiones de tipo administrativo, para que ésta realice las gestiones ante los prestadores de servicios por ella contratados y así cumplir con sus obligaciones, suministrando en definitiva el servicio de salud, que se requiriera en favor de la accionante, según les corresponda, figura que a criterio de la Sala, no se avizora en definitiva.

34. Como fuere depurado la responsabilidad objetiva por parte de la Empresa Promotora de Salud S.A. - Nueva EPS, para la *A-quo*, fue determinante en examinar si la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., incumplieron la orden de tutela emitida por su Despacho en sentencia del 18 de mayo de 2022; es decir, si estaban incursas en responsabilidad subjetiva; para la Sala es claro, que se encuentra igualmente configurado el elemento subjetivo, debido a la negligencia que se presenta al no acatar la orden judicial, incluso hasta el punto de omitir brindar una explicación al respecto, no haber aportado pruebas fehacientes que determinen su cumplimiento, total o parcial de la orden que beneficiaría a la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, quien presenta diversas patologías, que la aquejan, entre otras que afectan su vida digna y su integridad personal, y la convierten en sujeto de especial protección constitucional.

35. Bajo estas consideraciones, se observa que el Juzgado hizo lo propio al tratar de garantizar el debido proceso durante el incidente de desacato propuesto por la agente oficiosa de la accionante, pero no obtuvo respuesta que pueda variar la decisión final, en la cual se impone la sanción; cuando en caso contrario, lo que se pudo destacar fue una actuación rebelde y negligente por parte de la Nueva EPS, en no realizar los trámites administrativos para que se efectuara en debida forma el derecho amparado.

36. Sobre el tramite impartido se pudo destacar, diferentes excusas y formalidades esgrimidas por la misma entidad (Nueva EPS) respecto a la individualización de las funcionarias vinculadas al presente incidente, manifestando en no ser las responsables en conjunto para su sanción, siempre en procura de pretender rehacer nuevamente el tramite incidental, e identificación en forma concreta del responsable; cuando en definitiva, ha sido claro para la Sala, que el Juzgado de primer grado, ha verificado el respeto al debido proceso de las sancionadas, concediéndole sendas oportunidades para que procedieran con el cumplimiento de la sentencia de tutela, habida cuenta que una vez agotado los términos otorgados en los respectivos requerimientos a las personas encargadas de dar el cumplimiento a la orden, llámese Gerente Zonal Nariño y Gerente Regional Suroccidente Nueva E.P.S. fue adecuado conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 2791 de 1991 que señala:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

37. Es así que una vez analizado los argumentos expuestos previo dar trámite al incidente de desacato, la A-quo resolvió en la forma adecuada su apertura en nombre de la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S., dado que no se probará el cumplimiento a la orden judicial emitida en sentencia del 18 de mayo de 2022, por parte de la Nueva E.P.S., y encontrando una responsabilidad subjetiva de sus obligaciones, por ser de su competencia, sin que se demuestre el haber logrado el efectivo cumplimiento de la orden judicial de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

38. Así entonces, al haberse configurado los aspectos objetivos y subjetivos del trámite incidental, esta Corporación considera que hay lugar a confirmar la sanción impuesta por desacato a la orden de tutela impartida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N), frente al incumplimiento judicial elevado por la agente oficiosa de la menor NAZLY MILAGRO QUIÑONES RIVERA, y dirigida de forma determinante por parte del Juzgado, a la señora MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO, en calidad de Gerente Zonal Nariño y señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente NUEVA E.P.S.

39. Finalmente tendrá que decirse que, si bien es cierto, la A quo, sancionó adecuadamente con arresto de un (01) día y la imposición de multa de diez (10) días de S.M.L.M.V. a las servidoras públicas de la NUEVA E.P.S., lo cierto es que, a voces del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la multa no se impone en días de S.M.L.M.V sino en salarios mínimos mensuales, razón por la cual se modificará el acápite pertinente en el sentido que la multa para cada una de las citadas servidoras públicas, es de un (1) S.M.L.M.V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el 29 de junio de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, por medio de la cual se sancionó a la señora **MARIA XIMENA SANTANDER VELASCO**, en calidad de Gerente Zonal Nariño y a la señora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente

NUEVA E.P.S., en lo atinente al arresto impuesto y se modifica la sanción económica en el sentido que se impone para cada una de ellas, al pago de un (1) S.M.L.M.V. en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente, es decir, a la orden emitida en sentencia del 18 de mayo de 2022,

SEGUNDO: EXHORTAR a la **Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS**, para que en lo sucesivo se abstengan en incurrir en omisiones como la que dio origen al incidente de tutela de la referencia.

TERCERO: Notifíquese en debida forma a las partes, entregándoles copia digital íntegra de esta providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la providencia, regrésese el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previa las desanotaciones del libro radicador correspondiente y registro en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2022-0154)-00
DEMANDANTE: ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO
DEMANDADA: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

1. El señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.265.358 de Pasto (N), actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, para que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

i). Resolución CDN-100-41-005 del 3 de enero del 2022. *“Por medio de la cual se declara insubsistente un cargo de libre nombramiento y remoción”*, asignado como Subdirector Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, a partir del 03 de enero de 2022.

2. Que como consecuencia de la declaración que antecede, y de forma específica solicitó que, se ordene a la entidad demandada: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**:

i). Lo reintegre al mismo cargo que venía desempeñando, en idénticas condiciones a las que tenía al momento de la desvinculación o mejores condiciones.

ii). Ordenar al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro.

3. Mediante acta individual de reparto,¹ oficina judicial sometió el proceso asignado a este Despacho; en tal sentido, secretaría de esta Corporación, entregó el expediente, bajo la plataforma digital SAMAI,² para el estudio correspondiente.

4. Revisado el libelo demandatorio, y los presupuestos procesales de la presente demanda, este Despacho encontró que los mismos no se satisfacen en su integridad de la norma estipulada en el C.P.A.C.A.; motivo por el cual, se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

¹ Registro de presentación de la demanda 04 de mayo de 2022

² Registro secretarial de fecha 05 de mayo de 2022

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. Es importante precisar que una vez ingresa un proceso al despacho para asumir su conocimiento, el juez debe verificar los presupuestos procesales correspondientes para su admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, según el medio de control que se presente. (Medios de control - Título III - Ley 1437 de 2011).

6. Realizado el estudio pertinente, considera este Despacho que la presente demanda debe - inadmitirse - por acreditar la parte demandante, una serie de inexactitudes no acordes a lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011, y sumado a la entrada normativa de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

a). El artículo **162** dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayado fuera del texto)

b). Ahora bien, a fin de determinar la oportunidad de presentar la demanda, es necesario para la parte demandante, adecuar y aplicar lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

c). Por su parte el artículo 166 ibídem, determina:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

7. De la norma trascrita, y una vez efectuada la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no cumple con las exigencias reguladas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por cuanto:

1. Estimación razonada de la cuantía

8. De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.,³ relativo al contenido de la demanda, toda demanda formulada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener la estimación razonada de la cuantía.⁴

³ Artículo modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

9. Cabe señalar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 157 del CPACA, empero, al ser un artículo relativo a competencia, la modificación inicia a partir del 25 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021;⁵ es por tal motivo que debe emplearse el aplicativo del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la competencia por razón de la cuantía, que establecen:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

10. Como se puede observar, de los acápites normativos transcritos se tiene que, para efectos de determinar la competencia, corresponde a la parte demandante identificar de forma acertada, la figura de estimación de la cuantía, cuando la pretensión o pretensiones son unitarias, es decir, debe atenerse a la pretensión mayor, **sea principal o accesoria, al tiempo de la presentación de la demanda, y se deberá tener en cuenta para el mismo efecto, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

11. Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante, **en ningún acápite de la demanda, hace alusión a la estimación razonada de la cuantía,** independientemente a que hubiere elevado como pretensiones, **el pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro,** para luego pretender en simple medida, asignar la competencia ante el Tribunal en primera instancia, invocando el n°. 01 del artículo 152 del C.P.A.C.A, modificado por artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, a tenor literal se establece que:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

⁵ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

12. Del análisis anteriormente referido, encuentra el despacho, que dicha retribución, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Art. 162 n°. 6 de la Ley 1437 de 2011, para efectos de pretender ser elevado ante esta Corporación; por cuanto, si bien el artículo 157 del C.P.A.C.A., fue preparado como uno de los requisitos para efectos de determinar la competencia, en esta instancia judicial y frente a las pretensiones anunciadas, corresponde a la parte demandante, acreditar con suficiente claridad, los valores y porcentajes obtenidos en su reclamación, y que la cuantía sea establecida por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, para entrar a definir la figura de competencia, caso contrario, es que la parte demandante, prescinda de la estimación razonada de la cuantía, manifestando que renuncia a su restablecimiento, aplicando la figura contemplada en el literal 3 del artículo 157 del CPACA.

13. Es por los citados acontecimientos, que la importancia de estimar razonadamente la cuantía, adquiere especial relevancia para la definición de competencias entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo; en su defecto, debe acreditarse los valores invocados como pretensiones y vincular los montos con acreditación legal a lo invocado, pues como ya se ha dicho en pronunciamientos anteriores, tanto por el Consejo de Estado⁶ como por parte de este Tribunal, este tipo de pretensiones - el pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo, prestaciones sociales y demás emolumentos que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta la fecha efectiva de su reintegro - no se asemejan a una reclamación justificada, y menos pasible de ser considerada como una adecuada estimación, que permitiera definir la competencia ante esta Corporación.

2. Envío Simultáneo de la demanda y anexos a parte demandada y deber de informar canal digital de quienes deban ser citados.

14. En los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de suministrar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, y de forma adicional enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

15. Verificado el documento denominado “Reparto Oficina Judicial - Seccional Pasto”, el cual contiene la constancia del correo electrónico enviado por la parte demandante cuando presentó la demanda y que hace parte del expediente digital, se extrae que se remitió la demanda al siguiente correo electrónico:

i). Reparto Oficina Judicial: repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de marzo de 2010. Radicación Número: 08001-23-31-000-2004-00540-01(0776-09), Actor: Hismari Sofía Hueto Torres, Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaria De Educación Distrital. - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. 76001-23-31-000-2000-02513-01(IJ), C.P. Jesús María Lemos Bustamante. - Consejo de Estado, Sentencia de 17 de abril de 2008, M.P. Jaime Moreno García, Exp. (2776-05), Actor: José Nelson Sandoval Cárdenas. - Consejo de Estado, Sentencia 6 de marzo De 2008, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Exp. 2152-06, Actor: Roberto Urango Cordero.

16. Es decir, la parte demandante, no acredita el envío de la misma a la parte demandada - Contraloría Departamental de Nariño -, y menos justificar como pruebas allegadas al proceso, la dirección electrónica de notificaciones judiciales, y/o la utilización para sus aplicaciones, es por estos motivos que la parte demandante deberá remitir copia de la demanda debidamente corregida y sus anexos, no solo ante el Tribunal Administrativo de Nariño, sino también, a la parte demandada como lo establece la norma citada.

3. Petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer

17. En el acápite de hechos del escrito demandatorio, se identifican numerosos acontecimientos elevados por el señor ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO, como lo son: i). Presentación de la demanda a nombre propio, con registro de Tarjeta Profesional de Abogado n°. 253.553 del C. S. de la J., y ii). Copia de la Resolución CDN-100-41-005 del 3 de enero del 2022. *“Por medio de la cual se declara insubsistente un cargo de libre nombramiento y remoción”*, asignado como Subdirector Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Nariño, a partir del 03 de enero de 2022.

18. Dentro del acápite “PRUEBAS”,⁷ se tiene que la parte accionante solicita que se tengan como prueba documental, las relacionadas en el acápite de anexos y que conforman la presente demanda; sin embargo, según la información allegada al proceso, no obra registro de documento alguno, que permita identificar, con el acto acusado: i). Las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, que permitan realizar un estudio minucioso sobre la figura de admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda, y de forma adicional, ii). El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, no existe, ninguna copia de cedula de ciudadanía, y menos tarjeta profesional de abogado, en el que permita justificar, muto propio su representación como demandante.

4. Parámetros técnicos para presentación de demandas, contestaciones y demás documentos digitales. Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020

19. De conformidad con el último inciso del artículo 3º del Decreto 806 de 2020,⁸ - vigente a la presentación de la demanda - se requerirá a la parte demandante, a fin de que presente la corrección de la demanda debidamente integrada y sus anexos, siguiendo las directrices establecidas en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en lo que tenga relación con la digitalización de documentos y presentación digital, como formato y resolución de escaneo, numeración de páginas, tamaño de archivos y demás que resulten aplicables, circular que se encuentra publicada en el micro sitio de este Tribunal, y/o en la página web de la rama judicial, donde puede ser consultada.

20. Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

⁷ Referencia folio 30 – Expediente Digital Folio 001 NRD

⁸ Para sus efectos, debe destacarse que la presentación de la demanda, fue elevada en vigencia de Decreto 806 de 2020. Artículo 3 (...)

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de decisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.265.358 de Pasto (N), contra la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.; advirtiéndole que si no se hiciere la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: SIN LUGAR, a reconocer personería adjetiva al señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.085.265.358 de Pasto (N), ante la no justificación y prueba, que acredite su condición de Abogado Titulado con registro de Tarjeta Profesional n°. 253.553 emanada por el Consejo Superior de la Judicatura.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado